

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha: 01/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 <b>2009 00022</b>	Acciones Populares	FENADECU	ELECTRICARIBE-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Interlocutorio NIEGA POR IMPROCEDENTE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	28/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00513</b>	Acciones Populares	JAIRO HERNAN OVALLE VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 P.M. PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	28/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00585</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 11 A.M. PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	28/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 01/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: FENADECU  
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A ESP  
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2009-00022-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se evidencia memorial presentado por el actor popular y representante legal de la entidad accionante, en el que manifiesta que desiste de la demanda de la referencia, y solicita se ordene el desglose del expediente.

Para resolver se considera,

La figura de desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, y en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, nos encontramos ante una acción de rango constitucional como lo es la acción popular, regulada por la Ley 472 de 1998, norma que no contempla la figura de desistimiento de las pretensiones en su contenido. Lo anterior tiene sentido, por cuanto en el artículo 2 de la ley 472 de 1998, se establece la finalidad de las acciones populares, como es invocado a continuación:

*Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Teniendo entonces como premisa la protección de los intereses colectivos, el mismo estatuto le atribuye al Juez Constitucional la obligación expresa de impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Expresamente la norma señala:

**ARTICULO 5o. TRAMITE.** *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.*

En estos términos, pese a que no se encuentra en la norma la prohibición taxativa respecto del decreto de desistimiento tácito en las acciones populares, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que resulta a todas luces improcedente decretarlo, máxime cuando el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al tema, argumentando:

*Consejo de Estado (2003). Sentencia 00183(AP) del 10 de julio de 2003. Exp. 54001-23-31-000-2002-00183-01. Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.*

*En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular.*

Bajo estas premisas, el Despacho concluye que esta acción constitucional se constituye en una limitación a las facultades del accionante, una vez sea admitida y conocida por el Juez, ya que como se dejó claro el Juez constitucional tiene la facultad de impulso del proceso, lo que quiere decir que luego de admitida ya se encuentran en debate derechos colectivos que afectan a una comunidad y por tanto, pese a que no se haya proferido sentencia de mérito y no se haya identificado si existe vulneración a los derechos colectivos, la garantía que lleva intrínseca la garantía superior que persigue la protección integral de un derecho de rango superior y de interés general para la colectividad.

Así las cosas, no es procedente conceder el desistimiento de la demanda solicitado por el representante legal de la accionante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES FENADECU.

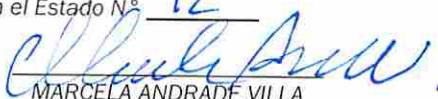
En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Negar por improcedente el desistimiento de la demanda presentado solicitado por el representante legal de la accionante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES FENADECU.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 1 <sup>o</sup> Marzo 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 12  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCION POPULAR  
ACTOR : JAIRO HERNAN OVALLE VEGA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RAD : 20001-33-33-001-2018-00513-00

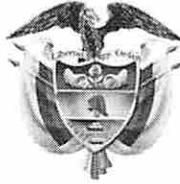
Estando el proceso al Despacho, se observa que una vez notificada la entidad MUNICIPIO DE VALLEDUPAR del auto admisorio de la demanda, se encuentra vencido el término del traslado de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se sirve en programar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para el día Veintiocho (28) de Marzo de 2019, a las 05:00 PM. Para tal efecto, cítese a la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1 Marzo 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>12</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

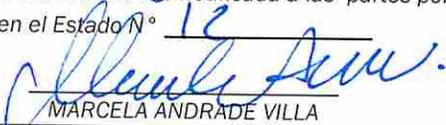
Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCION POPULAR  
ACTOR : CAMILO VENCE DE LUQUE  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MANAURE  
RAD : 20001-33-33-001-2018-00585-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que una vez notificada la entidad MUNICIPIO DE MANAURE del auto admisorio de la demanda, se encuentra vencido el término del traslado de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se sirve en programar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para el día Veintisiete (27) de Marzo de 2019, a las 11:00 AM. Para tal efecto, cítese a la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1 Marzo 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>12</u>  MÁRCELA ANDRADE VILLA